

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/70/2017.

EXPEDIENTE: JDCL/70/2017- INC-II.

ACTOR: EDUARDO CAPETILLO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/70/2017**, interpuesto por el ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de incidente se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de expedición de constancia de residencia.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el C. Eduardo Capetillo Vázquez solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México expidiera por tercera ocasión una constancia de residencia a su favor.

2. **Expedición de constancia de residencia.** El veintiocho de agosto de este año, el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, expidió al C. Eduardo Capetillo Vázquez constancia de residencia con una antigüedad a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

3. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fecha cuatro de julio de este año, el ahora incidentista presentó ante la responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir la constancia de residencia expedida a su favor por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, mismo que fue radicado bajo la clave JDCL/70/2017.

4. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal determinó desechar de plano el expediente por no tener competencia para conocer del asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. **Presentación de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Inconforme con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente de mérito.

6. **Resolución del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Toluca, Estado de México, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-226/2017, en el cual revocó la resolución señalada en el numeral 2, ordenando la devolución del expediente de mérito a este Tribunal, a efecto de dictar una nueva sentencia.

7. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.-** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal

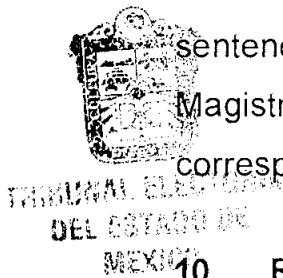
Electoral dictó sentencia en el expediente JDCL/70/2017, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO.- *Es fundado el agravio esgrimido por el actor, en términos del Considerando SÉPTIMO.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO.*

8. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL-70-2017. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Manuel Quiñones Flores, Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual informa acerca del cumplimiento respecto de la sentencia emitida el seis de septiembre de este año, por este Tribunal en el juicio ciudadano de referencia.

9. Escrito incidental. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia, el cual fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez, por ser quien le correspondió el expediente principal.



10. Resolución Incidental. En fecha diez de octubre del presente año, este Tribunal determinó resolver de la siguiente manera:

PRIMERO. *Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/70/2017.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, para que, de manera inmediata cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/70/2017, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicho fallo.*

11. Informe del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número SRIA/098/2017, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, mediante el cual solicita que se le

tenga por cumplida la sentencia de fecha seis de septiembre, a la vez que informa que en virtud de que el domicilio del actor se encuentra en un conflicto de límites territoriales, y en aras de no incurrir en algún tipo de responsabilidad se encuentra impedido para expedir la constancia de residencia al actor.

12. Segundo escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia. En fecha diecisiete de octubre de este año, el incidentista presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el segundo incidente de inejecución de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

13. Turno a ponencia. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó turnar el escrito y expediente del JDCL/70/2017-INC-I, a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por ser el ponente en el expediente de origen, a fin de que determine lo que corresponda conforme a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

14. Trámite de incidente de sentencia En su oportunidad se desahogó el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual se realizaron las vistas correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/70/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que

éste posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley faculta para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que sólo de esta manera los juicios resueltos por este Tribunal Electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa.

Así mismo, también encuentra sustento lo anterior, en lo manifestado por este órgano jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012; en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte del principal; ya que se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual el promovente aduce el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, sin embargo, es necesario analizar si se actualiza o no

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) Forma. La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, así como la firma autógrafa del incidentista, en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Inejecución de una Sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el incidentista conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, es la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/70/2017, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) Interés jurídico. Por cuanto hace a este requisito, el incidentista cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"².

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del presente incidente.

TERCERO. Estudio del incidente de inexecución de sentencia.

Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político -electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad -Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los -derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

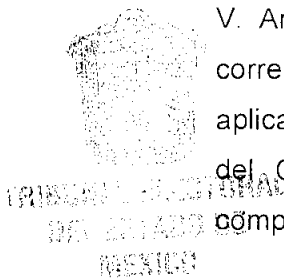
I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.



A. Entrega de constancia de residencia al actor.

En razón de lo anterior y con el objeto de pretender dar cumplimiento a la sentencia de mérito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, mediante escrito presentado de fecha trece de noviembre de la anualidad, ante este órgano jurisdiccional en el que expuso lo siguiente:

1. Que estando en tiempo y forma ha extendido la constancia de residencia a favor del C. Eduardo Capetillo Vázquez, con una antigüedad del veintidós de diciembre de dos mil catorce, con lo cual se da cumplimiento a la sentencia referida en los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales números JDCL/70/2017, JDCL/88/2017 y acumulado. Misma que exhibe en dos tantos.

Cabe precisar que el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el entendido de que ninguna autoridad podrá cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución.

Lo anterior es así, ya que si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, ello equivaldría a desconocer las calidades que expresamente confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes, y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de la legalidad y el Estado Democrático de Derecho.

En ese sentido, este Tribunal tiene por **parcialmente cumplida** la sentencia del JDCL/70/2017, de fecha seis de septiembre por la que se requirió a la responsable la expedición de la constancia de residencia al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en términos de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, máxima autoridad en materia electoral en la entidad.

Así, del escrito presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México en fecha trece de noviembre de este año se advierte que ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/70/2017, ello en virtud que mediante este escrito la responsable extendió la constancia de residencia al actor en los términos precisados en la sentencia principal.

Ello, en virtud de que extendió y remitió a este Tribunal electoral la constancia de residencia con una antigüedad del veintidós de diciembre de dos mil catorce al C. Eduardo Capetillo Vázquez, misma que exhibió en dos tanto a este órgano jurisdiccional. Constancia que fue entregada a través de comparecencia del actor ante órgano jurisdiccional en fecha siete de diciembre de la anualidad por lo que para este órgano jurisdiccional se tiene como cumplida la sentencia de mérito, en los términos ordenados por este Tribunal, sólo por lo que respecta a la expedición de constancia de residencia al actor.

B. Multa impuesta al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la multa que le fue impuesta al Secretario del Ayuntamiento, mediante escrito presentado por el C. Carmelo Rosales Valle, ostentándose con la calidad de Tesorero del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de diciembre, en el que expone que no existe multa impuesta por este órgano jurisdiccional al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, lo anterior en concepto del servidor público porque ya ha sido entregada la constancia de residencia al hoy actor en el presente asunto.

Situación que para este órgano jurisdiccional es errónea, en virtud de que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del presente año, mismo que fue notificado al Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en veintisiete siguiente se hizo efectivo el apercibimiento al Secretario del Ayuntamiento decretado en el incumplimiento de sentencia y se le aplicó una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100), en virtud de que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE


MÉXICO

En consecuencia este Tribunal ordenó al Tesorero del Ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones hiciera efectivo el cobro, por ser la autoridad competente para ejecutar esta medida, y descuenta la cantidad de \$7,549 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 0/100), misma que debió ser descontada en las dos quincenas siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

Derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituida en el artículo 17, que mandata que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de

estos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, por lo que ante la falta del cumplimiento de la sentencia en estudio, se requirió del Secretario del Ayuntamiento la expedición de la constancia de residencia, situación ahora ya colmada; y por otra parte derivado de la conducta contumaz del Secretario del Ayuntamiento al no dar cumplimiento a lo ordenado en el JDCL/70/2017 dentro del expediente principal, este Tribunal determinó imponer una multa al mencionado Secretario, en la vía incidental.

Situación que hasta el momento no ha ocurrido, como se desprende del escrito presentado por el Tesorero del Ayuntamiento de fecha dieciocho de diciembre; por lo que este Tribunal nuevamente estima necesario ordenar al Tesorero del Ayuntamiento de Ocoyoacac, a efecto de que cumpla de manera inmediata con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/70/2017 INC.II, en los términos precisados en el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, y ante la conducta contumaz del Tesorero del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México³³, se apercibe con multa al Tesorero del respectivo Ayuntamiento, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100), en virtud de que no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **ordena** de nueva cuenta al Tesorero del Ayuntamiento de Ocoyoacac, a efecto de que cumpla dentro de los diez días a la notificación de la presente sentencia con lo mandado por este órgano jurisdiccional en los términos

³³ Señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, los acuerdos y las sentencias, así como para mantener el respeto y el orden debido, este Tribunal podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.

precisados en el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, dentro del JDCL/70/2017-INC-II.

Se **apercibe con multa** al Tesorero del respectivo Ayuntamiento, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100), en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Finalmente se **vincula** al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la referida resolución, dentro del plazo concedido para ello, **apercibido** que de no cumplir en los términos señalados, se aplicará el medio de apremio contemplado en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo una vez hecho lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/70/2017, solo por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México

SEGUNDO. Se ordena al Tesorero del citado Ayuntamiento de cumplimiento en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


MTRA. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


MTRO. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO